



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682



"Año de la consolidación del Mar de Grau"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 118 -2016-MPH/GM.

Ayacuchó, 13 JUL 2016

VISTO:

El Informe N° 87-2016-MPH- URRHH.SEC.TEC/CRER y la Resolución de Inicio de PAD N° 01-2016-MPH-SGLyO, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. En ese sentido el espíritu de la norma dispone que los actos de gobierno deban ser emitidos en concordancia con todas las normas legales vigentes que regulan las actividades relacionadas al caso en evaluación, de no hacerlo configuran actos administrativos arbitrarios. Por su parte el Artículo 26° del mismo cuerpo normativo establece que la administración municipal (...) se rige por los Principios de Legalidad, Economía, Transparencia (...) y por los contenidos en la Ley N° 27444

Que, de acuerdo al Principio de Impulso de Oficio regulado en el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 "*Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o prácticas de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias*"

Que, el Art.145° de la precitada ley establece "La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular trantitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida"

Que, el numeral 1 del Art. 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

Que, el numeral 202.1 del Art. 202° de la Ley N° 27444 se establece "En cualquiera de los casos enumerados en el Art. 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682



"Año de la consolidación del Mar de Grau"

público". Asimismo, en el numeral 11.2 del Art. 11° de la precitada norma se señala "La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto..."

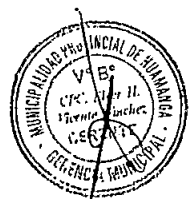
Que, el numeral 202.2 del Art. 202° de la Ley N° 27444 indica "La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida..." asimismo, el numeral 202.3 de ésta indica "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos".

Que, en ese contexto, se advierte que nuestro ordenamiento jurídico prevé un mecanismo que permite a la Administración eliminar actos viciados en su propia vía, invocando sus propias deficiencias, en búsqueda de velar por el interés público, con la finalidad de restituir la legalidad afectada por un acto administrativo, el mismo que deberá ser declarado la nulidad de oficio por el jerárquico superior.

Que, según lo dispuesto en el Reglamento General de la Ley N° 30057, en su Art. 92°, la potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el Art. 230° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los de más principios que rigen el poder punitivo del Estado.

En esa línea, de conformidad con el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante, la Directiva), aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, publicada el 24/03/2015, a efectos de la aplicación del régimen disciplinario son de aplicación los siguientes supuestos: a) Los procedimientos disciplinarios que se instauran hasta el 13/09/2014, se deben regir por las normas aplicables a los servidores civiles conforme a su régimen laboral, ya sea 276, 728 o CAS. Estas normas serán aplicables hasta la terminación del procedimiento disciplinario en segunda instancia. b) Los procedimientos disciplinarios que se instauran desde el 14/09/2014, fecha de entrada en vigencia de las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, se regirán por esta norma y su Reglamento General. c) Los procedimientos disciplinarios que se instauran a partir del 14/09/2014 sobre faltas cometidas en fechas anteriores (hasta el 13 de setiembre de 2014) se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057 y su Reglamento General y por las reglas sustantivas (faltas y sanciones) aplicables al momento en que ocurrieron los hechos.

Que, conforme a lo establecido en el Capítulo I del Título IV del Reglamento del CEFP, se regulo la multa y la resolución contractual como sanciones aplicables al personal que realice función pública y que además no mantuviese vínculo laboral con el Estado, **dicho supuesto resultaba aplicable a las personas contratadas por locación de servicios.** No obstante en la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, derogo entre otros, los artículos 4°, los Títulos I, II, III y IV (Sanciones y Procedimiento) del Reglamento del CEFP, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, así como los Capítulos XII y XIII del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682



"Año de la consolidación del Mar de Grau"

Siendo así, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario Sancionador de la Ley N° 30057 establecidas en dicha ley así como en su Reglamento General se encuentran vigentes desde el 14/09/2014; por lo que a partir de dicha fecha son de aplicación los siguientes supuestos: **a)** Los procedimientos disciplinarios que se instauren hasta el 13/09/2014 se deben regir por las normas aplicables a los servidores civiles conforme a su régimen laboral, ya sea 276, 728 o CAS. Estas normas serán aplicables hasta la terminación del procedimiento disciplinario o en segunda instancia.; **b)** Los procedimientos disciplinarios que se instauren desde el 14/09/2014, fecha de entrada en vigencia de las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, se regirán por esta norma y su Reglamento General y **c)** Los procedimientos disciplinarios que se instauren a partir del 14/09/2014 sobre faltas cometidas en fechas anteriores (hasta el 13/09/2014) se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley 30057. Las faltas atribuibles a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos, **en tal sentido en aplicación del presente caso, las entidades solo tenían competencia para aplicar las infracciones y el procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 27815, Ley del CEFP y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, hasta el 13/06/2014**, es decir solo pudieron haber iniciado los procedimientos sancionadores por infracción a la referida ley, conforme a las reglas de esta y su reglamento, hasta la fecha antes indicada.

Por su parte el punto 4.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, preciso que las faltas previstas en el CEFP se regulan de acuerdo a las reglas procedimentales del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General y que dicha regla incluye el ámbito de aplicación del CEFP. No obstante para el caso de las personas que ejercen función pública prestando servicio del Estado mediante contrato de **LOCACION DE SERVICIOS NO LES RESULTA APLICABLE LA DISPOSICION LEGAL ANTERIOR**, toda vez que no existe procedimiento y sanción para las faltas al CEFP que estos cometan puesto que han sido derogados por el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, norma que tampoco ha previsto, en su Régimen Disciplinario, las sanciones aplicables a dicho personal. Además de ello cuando hace referencia al régimen disciplinario, se entiende que para aplicar el mismo debe previamente existir un vínculo laboral entre el servidor y la entidad, más no una relación de carácter civil, como se da entre locadores y la entidad. Por tanto a partir del 14/06/2014, fecha en la que quedaron derogadas las sanciones de multa y resolución contractual previstas en el Reglamento del CEFP, ya no pueden iniciarse procedimientos bajo dicha norma a las personas que venían ejerciendo función pública mediante contratos de locación de servicios.

Por lo señalado líneas arriba, y teniendo en cuenta que la presunta falta disciplinaria se habría cometida después del 13/06/2014, toda vez que fluye que el Contrato de Locación de Servicios del Ing. Vladimir de la Cruz Ramírez, habría sido suscrito el 30/06/2014, en el presente caso no se podría aplicar tanto la "Ley de Código y Ética y Función Pública" así como la "Directiva de Ética de la Función Pública de la Municipalidad Provincial de Huamanga" u otra norma de carácter legal por cuanto no se encuentra contemplado.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
 AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
 LEY N° 24682



"Año de la consolidación del Mar de Grau"

Que, de los antecedentes se puede apreciar que la Resolución de Inicio de PAD N° 01-2015-MPH-SGLyO se resuelve Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario al Ing. Vladimir de la Cruz Ramírez ex Responsable del Programa de Segregación periodo 2014, por haber incurrido en presunta falta de carácter disciplinario previsto en la Ley N° 30057 "Ley de Servicio Civil" Art. 85° literales: a) Incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su reglamento, pudiéndose apreciar que no se encuentra acorde a las normas procedimentales de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y a las normas de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en tal razón no tienen eficacia y vulneran el Principio del Debido Procedimiento y el Principio de Tipicidad, incurriéndose en causal de nulidad;

Que, conforme a lo establecido por el Art. 107° del Reglamento General de la Ley del Servicio civil aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, indica que la resolución que da el inicio al procedimiento administrativo debe contener: a) La identificación del servidor civil; b) La imputación de la falta, es decir la descripción de los hechos que configurarían la falta; c) La norma jurídica presuntamente vulnerada, d) la medida cautelar, en caso corresponda; e) La sanción que corresponda a la falta imputada, f) El plazo para presentar el descargo; g) Lo derechos y las obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento; h) Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento; i) La autoridad competente para recibir los descargos y el plazo para presentarlos.

Que, conforme se desprende de la Resolución de Inicio de PAD N° 01-2015-MPH-SGLyO, se estableció que el Órgano Instructor sería el Subgerente de Limpieza y Ornato, lo cual contraviene lo establecido en el Art. 93° literal c) Reglamento General de la "Ley del Servicio Civil" aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la cual indica que En caso de la sanción de destitución el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción. A su vez, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC en su numeral 14.3 precisa que las autoridades competentes para la sanción de inhabilitación sanción serán las previstas para la sanción de destitución. Por lo que conforme al ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse a órgano distinto, lo cual implicaría vulneración al principio de debido procedimiento.

Que, conforme se desprende de la Resolución de Inicio de PAD N° 01-2015-MPH-SGLyO se establece que la norma presuntamente vulnerada sería la Directiva N° 002-2012-MPH sobre "Entrega y Recepción de Cargo" la cual indica lo siguiente en su Numeral II, "Objetivo: Establece normas y procedimientos para la entrega y recepción de cargo de **funcionarios y trabajadores** de la Municipalidad Provincial de Huamanga, cualquiera sea su nivel, jerárquico" La misma que no podría ser aplicable al presente caso toda vez que el procesado fue contratado por locación de servicios (contrato civil), el cual realiza función pública y no mantiene vínculo laboral con el Estado, de tal forma este último no podría realizar Entrega de Cargo. Asimismo en la citada Resolución se considera como norma presuntamente vulnerada lo prescrito en el numeral a) de artículo 39° de la Ley N° 30057





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYÁCUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682



"Año de la consolidación del Mar de Grau"

Ley del Servicio Civil, la cual no puede ser aplicable al presente caso por cuanto dicho artículo no se encuentra vigente.

Que, el Informe N° 87-2016-MPH- URRHH.SEC.TEC/CRER de fecha 11/07/2016, recomienda declarar la nulidad de la Resolución de Inicio de PAD N° 01-2015-MPH-SGLyO, de fecha 22/04/2016, por cuanto se ha vulnerado el Principio de la Potestad Sancionadora Administrativa, esto es el Principio de Debido Procedimiento y Principio de Tipicidad;

Que, ha existido la transgresión de la norma en el acto administrativo, lo cual constituye causal de nulidad al amparo del numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444, es decir por la contravención de los numerales 1.1 del artículo IV del Título Preliminar y el artículo 3° de la mencionada ley; en cuanto, al órgano competente para emitir el acto administrativo antes indicado, considerando que en el presente procedimiento ha sido resuelto por la Gerencia Municipal, corresponde declarar la nulidad a despacho de Alcaldía, en atención a lo dispuesto en el numeral 202.2 del artículo 202 de la Ley N° 27444;

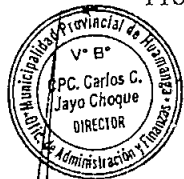
En consecuencia, estando a las consideraciones expuestas y; en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 y 17 del Art. 20° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, y a las atribuciones conferidas mediante delegación de funciones según Resolución de Alcaldía N° 059- 2016-MPH/A, de fecha 29 de enero 2016 y Resolución de Alcaldía N° 068-2016-MPH/A, de fecha 03 de febrero del 2016;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR NULO E INSUBSISTENTE la Resolución de Inicio de PAD N° 01-2015-MPH-SGLyO, mediante la cual se resolvió Iniciar el Proceso Administrativo Disciplinario al Ing. Vladimir de la Cruz Ramírez.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución al interesado, Gerencia Municipal, Unidad de Recursos Humanos, Secretaria Técnica de los Órganos Instructores - PAD y Sancionador de la MPH y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE, y ARCHIVASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA

CPC. Javier Herys Vicente Sánchez
GERENTE MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
UNIDAD TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO

Ayacucho, 13 JUL 2016
Oficio Circ. N° 2087-2016-UTD-56-MPH
SEÑOR: SUB GERENCIA DE SISTEMAS

Para su conocimiento y fines correspondientes remito a Ud. copia
del original de: REM - 18 - 2016 - MPH / EM
de fecha: 13 JUL 2016
La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha resolución
expedida por esta institución.

Atentamente.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
SECRETARIA GENERAL
Unidad Trámite Documentario y Archivos
[Signature]
Abog. Magally I. Solier Córdova
JEFE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
SUB-GERENCIA DE SISTEMAS Y TECNOLOGÍA

13 JUL 2016
Hora: Folios:
Firma: N° Reg: